

Anuncios corrientes

En primera plana una peseta
línea; en segunda 75 céntimos
de peseta; en tercera 50 y en
cuarta 25. Comunicados á pre-
cios convencionales.

EL ACCITANO

SEMANARIO LIBERAL-CONSERVADOR

Precios de suscripción

En Guadix un mes, pesetas
0'40, un año 4'80; en toda
España 5; extranjero, 6.
ADMINISTRACIÓN, VILLALBA, 4.

HOJA EXTRAORDINARIA

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Informe sobre el acta del distrito de Guadix, provincia de Granada, emitido por el Tribunal Supremo, constituido en la forma especial dispuesta en el art. 53 de ley Electoral, proponiendo se declare la nulidad de la elección.

Al Congreso de los Diputados

El Tribunal Supremo, constituido en la forma que determina el art. 53 de la ley Electoral vigente, ha examinado el expediente de elección de un diputado á Cortes por el distrito de Guadix (Granada), remitido por la Junta Central del Censo por virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del mismo artículo, y al fin de cumplir la misión que dicho artículo le encomienda sometiendo á la resolución definitiva de la Cámara la propuesta que estima procedente, hace constar que de dicho expediente y de las pruebas aportadas resulta:

Primero. Que en el acto del escrutinio general se protestaron por el candidato D. Antonio Marín Hervás las actas de las secciones electorales correspondientes á la ciudad de Guadix, estimando que eran supuestas por que no tuvo lugar la votación en forma legal, y respecto á los pueblos de Albuñán, Benaída de las Villas, Darro, Diezma, Exfiliana, Guadahortuna, Laborcillas, Moclin, Moreda, Polícar, y Piñar, dicho Sr. Marín y su elector manifestaron que fué figurada la elección, y por el candidato don Francisco Manzano Alfaro y otro apoderado se hizo la última protesta en cuanto á los pueblos de Daifontes, Huelago, Torre Cardela y Trujillos, exponiendo acerca de Iznalloz que un supuesto elector constituyó un colegio clandestino en la 1.ª sección del tercer distrito; protestando á su vez la representación del mismo candidato de que en la 2.ª sección se ejerció coacción sobre los electores.

Segundo. Que en el mismo acto del escrutinio y en cuanto al primero y tercer distrito de la ciudad de Guadix, 1.ª y 3.ª sección de Iznalloz, y en las correspondientes á los pueblos de Cogollos de Guadix, Montegicjar y Montillana, aparecieron actas duplicadas y disconformes, no computándose á ninguno de los candidatos el resultado de las mismas, y que en el pueblo de Cortes y Graena no se ha efectuado elección, protestándose en general todas las del distrito por el señor Marín Hervás, en razón á los autos de

procesamiento dictados contra los Ayuntamientos y no ser repuestos antes de la elección los suspensos gubernativamente por la acción de los delegados recorriendo los pueblos del distrito, y á causa de los repetidos actos de coacción y agresiones por la fuerza armada de que fueron objeto los apoderados é interventores del candidato, y por la prisión de los notarios que tenía requeridos para testimoniar los actos cometidos en su daño; proclamándose en definitiva por la Junta de escrutinio como Diputado electo á don Francisco Manzano Alfaro.

Tercero. Que en virtud de estas protestas y de lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se remitió á este Tribunal el expediente electoral, habiéndose presentado en tiempo hábil por el candidato D. Antonio Marín de la Bárcena documentos que á su juicio justifican las protestas formuladas y las alegaciones que hace en el escrito que acompaña á las mismas pidiendo su proclamación como Diputado, y que en el caso de no ser procedente se declare la nulidad de la elección que ha tenido lugar en el distrito de Guadix.

Cuarto. Que entre los hechos que precedieron á la elección aducidos por el candidato no proclamado y que se refieren á delegados gubernativos, procesos de Ayuntamientos, incumplimientos de autos judiciales por el gobernador y otros, figura el de que á virtud de expediente instruido por el alcalde de Guadix, como presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acordó el gobernador de la provincia en Abril próximo pasado que cesara en la presidencia de la Junta municipal del Censo el vocal de aquella á quien correspondía la presidencia de esta última, comunicándose esta resolución al interesado.

Quinto. Que en cuanto á las actas duplicadas, aparece, según las notariales de presencia presentadas ante la Junta provincial, que en Iznalloz, sección 1.ª del primer distrito y única del del segundo, casa-escuela de niñas y pósito, no se pudieron constituir las Mesas legítimas en los locales designados á causa de negarse el alcalde, no obstante el expreso mandato para ello de la Junta provincial á entregar las llaves de

los mismos y el delegado del Gobierno á amparar en su derecho á los respectivos presidentes y adjuntos; que éstos, con varios interventores y el notario, se personaron más tarde en dichos locales (ocupados ya por varios individuos que se negaron á decir sus nombres y á darles posesión) á certificar de la constitución de la Mesa que debían formar, habilitando como urnas pequeñas peceras, y les obligaron á abandonar el local, ro obstante hacer presente el notario su carácter; y que en tal estado las cosas, se constituyeron debidamente en casas próximas á dichos locales, anunciando en las respectivas puertas que allí tenía lugar la votación, cuyos resultados constan en las actas que suscriben.

Sexto. Que en el pueblo de Montegicjar, y también por actas notariales de presencia (documentos 68 á 70), se justifica que habiéndose anulado por la Junta provincial del Censo una municipal que allí se formó en Marzo último, y reintegrado en sus funciones á la legítima y presidentes de Mesa y adjuntos que designara, se constituyeron estas debidamente presididas por don Juan Ayas y don Esteban Vazquez, y realizaron la elección el día ocho de Mayo de una manera ordenada y normal, no obstante el aparato de fuerza que se advertía en las calles cruzadas por hombres armados de carabinas, escopetas y palos, á las órdenes del alcalde y un delegado del gobernador.

Séptimo. Que en la ciudad de Guadix las actas correspondientes al 1.º y 3.º distrito que llegaron á la Junta provincial del Censo certificadas desde Granada el día 9 y en Guadix el día 11 son, al parecer, apócrifas, y que respecto á la de Cogollos de Guadix, aparece por confesión ante notario (documento número 35) de algunos adjuntos que habiendo asistido á la elección y firmado las actas respectivas les hicieron más tarde autorizar otras.

Octavo. Que según las actas notariales de presencia ya mencionadas el día de la elección se detuvo en Iznalloz al apoderado del candidato que aparece derrotado y dos adjuntos; que en Guadix fueron encarcelados también en dicho día, arrojados de los colegios, en los que se impidió la entrada, se obligó á suscribir actas á va-

rios interventores, adjuntos y apoderados, entre los que figuraba un concejal, y se impidió el acceso á las oficinas de telégrafos y se cometieron numerosas coacciones respecto á los electores por agentes de la autoridad y hombres armados que les impedían ejercer su derecho y que negada la certificación de haberse constituido las mesas se efectuaba la votación por personas que la repetían muchas veces, según constaba en diferentes actas notariales de referencia levantadas en el repetido día y en los dos siguientes al de la elección (documentos números 54, 55 bis, 56, 57 y 58); y que la víspera de esta, hallándose un notario, á requerimiento del candidato señor Marín, notificando al jefe de policía el nombre de un apoderado, y no obstante dar á conocer su cargo y á ostentar sus insignias, fué reducido á prisión, lo cual le ocasionó ponerse enfermo, según consta en las actas que levantó dicho notario (documentos 52 y 53); que en la mañana del día 8, al ir otro notario acompañando al mismo candidato y varios apoderados y electores para testimoniar de la constitución de las Mesas, fué detenido por orden del jefe de policía, que no obstante sus protestas y expresar la misión en que se ocupaba, mandó á una turba de escopeteros y guardias que se apoderaran de él, ratificando luego su detención el alcalde y el delegado del gobernador, como se acredita en el acta formada por dicho notario (documento número 54), y que el tercer notario requerido también desde días antes por el propio candidato se le bloqueó en su casa por hombres armados, impidiendo el acceso á ella y la salida de la misma como lo acreditan las actas levantadas de referencia, incluso de dicho notario en el mismo día 8 y en el 10 (documentos 48 y 51).

9.º Que en el pueblo de Benalúa de las Villas, según acta notarial de presencia, aparece que requirió otro notario por varios electores, y acompañado de más de 100, se personó á la una y á las tres de la tarde en la casa-escuela de niños donde estaba constituido el colegio electoral, y observó que se hallaba cerrada la puerta sin que nadie contestase á las llamadas que en ellas se hicieron, no obstante lo cual resulta un acta electoral para el Sr. Manzano, contando además que en la noche anterior á la elección y hallándose el juez municipal en funciones y acompañado del aguacil, fué reducido á prisión por un individuo del pueblo que llevaba bastón de borlas y era acompañado por escopeteros y que se decía ser el gobernador de la provincia, cuyos hechos han determinado ya el procesamiento de sus presuntos autores.

10.º Que en los pueblos de Guadalupe y Piñar, según actas de referencia, declaran numerosos electores que no hubo votación, acreditándose por certificados que algunos de los supuestos votantes habían fallecido ó estaban ausentes, habiéndose manifestado por un apoderado del Sr. Manzano en el acto del escrutinio que las firmas que autorizan uno de los sobres conteniendo pliegos de Guadalupe habían sido suplantadas ó lo sospechaba, por haberse depositado el pliego en la ambulancia, constándole á él que lo fué en la cartería; y que en cuanto al pueblo de Cortes y Graena, ha sido un hecho la no constitución de Mesa electoral á causa, según expresa el presidente, adjuntos é interven-

tores, de haber sido detenidos ó perseguidos para impedirlo, y que en otros pueblos como Exiliana, Albuñán, Moclin y Policar, se presentan actas notariales de referencias que justifican las protestas formuladas; y, por último, se justifica plenamente (documentos 63 y 64) que aun en 21 de Mayo se han negado el secretario del Ayuntamiento de Guadix y el de la Junta municipal del Censo á facilitar comprobantes reclamados para demostrar vicios de los que adolece la elección, no obstante las órdenes recibidas del presidente de la Junta provincial.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

Primera. Que el número, la gravedad y la justificación de las protestas formuladas no consiente individualizar los vicios que contiene la elección en este distrito al efecto de averiguar el número de votos que legítimamente puede computarse á cada candidato, y es ineludible juzgar en conjunto el resultado que ella ofrece, ya que acusa una violación evidente de las normas y procedimientos que garantizan la libre emisión del sufragio y dan á conocer la voluntad del cuerpo electoral.

Segunda. Que aunque se prescindía de los antecedentes excluidos como preparatorios para influir en el cuerpo electoral, es de notoria gravedad la remoción del presidente de la Junta municipal del Censo de Guadix, y que teniendo en cuenta las funciones atribuidas á dicho presidente, no podía menos de producir efecto en el cuerpo electoral, dadas las prescripciones que se vieron incumplidas del artículo 18 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Tercera. Que la duplicidad de actas en los pueblos de Montejicar é Iznalloz, especialmente ocasionada por la ilegítima pretensión de mantener con el auxilio de la fuerza pública Mesas electorales auxiladas por la Junta provincial del Censo y sustraer á la acción de las legítimas locales para la elección, no obstante los expresos mandatos de dicha Junta, no puede menos de determinar, juntamente con las presentadas en Cogollos de Guadix, una patente infracción de los procedimientos señalados en la ley para que los electores con las debidas garantías emitan su sufragio; y que aun prescindiendo de indicios como los relativos á Exiliana, Albuñán, Moclin, Policar, y Laboreillas, respecto á los pueblos de Guadalupe y Piñar y Cortes y Graena son vehementemente los que existen de que la elección no ha llegado á efectuarse en los dos primeros y un hecho que no tuvo lugar en el último.

Cuarta. Que las coacciones respecto á los electores, el lanzamiento de los colegios y la presión ejercida sobre apoderados, adjuntos é interventores del candidato que aparece derrotado, el encarcelamiento de algunos de ellos y el plenamente justificado de dos notarios, así como el bloqueo de la casa del tercero, no puede menos de estimarse como actos encaminados á impedir la comprobación de hechos irregulares y abusivos, y á falsear las garantías que la ley concede á los ciudadanos para que libremente ejerciten derechos que merecen el más escrupuloso respeto de los Poderes públicos y de la ley.

Quinta. Que hallándose acreditado plenamente que en la elección del distrito de Guadix han tenido lugar los vicios, irregularidades, vio-

lencias y ataques al derecho, de que se hace mención en los párrafos anteriores, no sería lícito consentir que sus efectos prevalezcan, ya que además revelan claramente que en tales condiciones no se ha manifestado ni podido manifestar la voluntad del cuerpo electoral en cuanto á los candidatos que solicitaban ser elegidos.

El Tribunal de actas formula su propuesta al Congreso, en armonía con la segunda de las contenidas en el art. 53 de la ley Electoral, entendiéndose que debe anularse la elección verificada en el distrito de Guadix, haciendo respecto al mismo nueva convocatoria; y en vista del citado artículo y de que revisten caracteres de delito varios hechos de los realizados en esta elección, respecto de los que no consta hayan motivado aún procedimiento criminal, diríjase órdenes á los Juzgados de Iznalloz y de Guadix con expresión de lo necesario para que procedan á la incoación de sumario, respecto á los siguientes:

1.º A la constitución de Mesas electorales en Iznalloz en el pósito y escuela de niñas, indebido funcionamiento de las mismas y negativa á entregar las llaves de los locales.

2.º A la detención de D. Emilio Queiruga y los adjuntos y demás coacciones que se denuncian como realizadas en dicho pueblo de Iznalloz.

3.º A la indebida constitución de Mesas en el de Montejicar, á pesar de las declaraciones de la Junta provincial.

4.º A las actas dobles relativas al pueblo de Cogollos de Guadix y coacciones realizadas para que las suscribieran determinados individuos.

5.º A las actas dobles que aparecieron en escrutinio general relativas á Guadix, que unánimemente se rechazan como falsas.

6.º A las actas que han aparecido de Benalúa de las Villas, á pesar de haber estado cerrado el colegio electoral.

7.º A las actas de los pueblos de Guadalupe y de Piñar ó inclusión como votantes de fallecidos y ausentes.

8.º A la detención de los notarios Sres. Juristo y Montes en Guadix.

9.º A las coacciones realizadas para impedir el acceso á la casa del notario S. Poyatos y salida de ella.

10.º A la negativa de los secretarios del Ayuntamiento de Guadix y de la Junta municipal del Censo á facilitar los documentos que les fueron reclamados en 21 de Mayo.

11.º A la negativa en Moclin á dar posesión á varios de los interventores y su lanzamiento del local.

12.º A las detenciones y coacciones sobre interventores y adjuntos en Cortes y Graena.

Madrid 6 de Junio de 1910.—José Ciudad.—Gonzalo de Córdoba.—Victor Covián.—Luis Gonzalez Valdés.—Luciano Obaya Pedregal, Alfredo Massa-Nazario Vazquez.

(Del Diario de las sesiones de Cortes)

Guadix.—Imp. de EL ACERRANO.